



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.02.10.20.115.270.30.0796

Radicado. 631304003001-2021-00035-00

Se pasa a resolver si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso por falta de actividad de la demandante.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como la orden dada a la demandante, de promover el perfeccionamiento del embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la demandada en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o similar producto financiero en los bancos Popular, Bancolombia, Bogotá, Occidente y Colpatria no se cumplió, permaneciendo el proceso inactivo en la secretaría del despacho, por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que daba la orden de adelantar las gestiones necesarias para perfeccionar las cautelas decretadas, sin que lo hiciera, lo que impide requerir para la notificación del demandante, entonces es procedente aplicar el núm. 1 del art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, y que, en lo pertinente, prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La razón de ser de esa norma es dotar a la administración de justicia de una herramienta procesal que colabora con la descongestión de los despachos judiciales, y –simultáneamente– sanciona la inactividad injustificada de las partes o abogados que descuidan el avance del proceso.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante o su apoderado, hayan cumplido la orden a su cargo, determinada en providencia del 2 de mayo de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: DECRETAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso ejecutivo promovido por el señor Juan David Ramírez Giraldo contra la señora Angélica María Ospina Aguilar.

Segundo: CANCELAR el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la demandada en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o similar producto financiero en los bancos Popular, Bancolombia, Bogotá, Occidente y Colpatria

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

Tercero: ORDENAR a costa y en favor del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: REQUERIR al demandante y a su apoderado para que, en el término de los **tres (03)** días siguientes a la notificación de este auto, presenten al juzgado el original del título ejecutivo para insertar las constancias correspondientes.

Quinto: CONDENAR en costas y perjuicios al demandante.

Sexto: ARCHIVAR el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f1cd1311c560b961eca8cd694da1faa6f6da49d43b36226f48eefda513d8ee**

Documento generado en 01/07/2022 09:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>